

Santiago de Cali,

13 MAR 2019

Sustanciación No. 172

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00259-00
DEMANDANTE: EUGENIA ORTIZ VENEGAS Y OTROS
DEMANDADO: SAMUEL CARABALI CORTES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

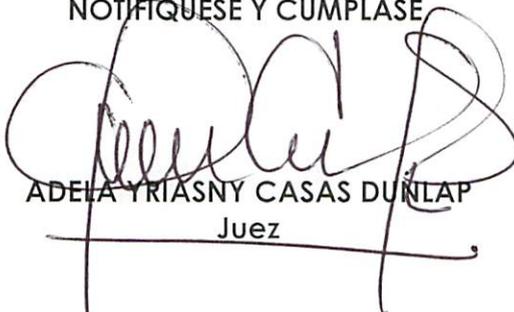
En atención al memorial allegado a través del correo institucional del Despacho, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita se re programe la audiencia de pruebas señalada para el 14 de marzo de 2019, argumentando que debido a las protestas de campesinos e indígenas, está bloqueada la carretera y se le hace imposible la comparecencia a la misma toda vez que su domicilio y el de los testigos es el Departamento del Cauca.

Como quiera que al observar la petición, teniendo en cuenta que es de público conocimiento la situación de disturbios y bloqueo de la vía Panamericana en el Departamento del Cauca, encuentra el Despacho que es procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día ONCE (11) de JUNIO de 2019 a la 1:30 p.m.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUÑLAP
Juez

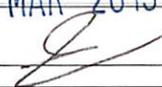
Proyectó: Gloria Inés -Grisales Ledesma- Oficial Mayor.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09-03-11

Del 14 MAR 2019

La Secretaria. 



Santiago de Cali,

13 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. 173

Expediente No. 76001-33-33-013-2017- 00149-00

Incidentalista: GUILLERMO CORREA RAMÍREZ

Incidentado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Cumplido los trámites previstos en el Decreto 2591 de 1991, y como existen medios de pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a resolver sobre cesación o no del incidente de desacato de la referencia.

1.- ANTECEDENTES.

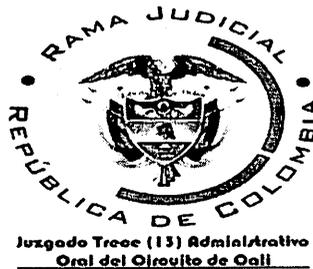
El señor **GUILLERMO CORREA RAMÍREZ**, a través de apoderado Judicial, promovió acción de tutela en contra de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"**, con miras a la protección de sus derechos fundamentales.

Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia de tutela del nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por H. Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, por medio de la cual se revoca la sentencia del veintitrés (23) Julio de 2017, emitida por este Despacho, se resolvió lo siguiente:

"(...)

"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 23 de junio del 2017 emitida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia, **SEGUNDO.-** TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor GUILLERMO CORREA RAMÍREZ como mecanismo definitivo de protección, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO.-** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que dentro del término perentorio de catorce (14) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, reliquide y pague la pensión de jubilados del señor GUILLERMO CORREA RAMÍREZ, incluyendo el factor salarial horas extras, como se expresó en la parte motiva de la presente providencia. **CUARTO.- CONDENAR a la entidad demandada que sobre las sumas adeudadas, pague al actor el reajuste de su valor conforme al índice de precios al consumidor. QUINTO.-** DECLARAR la prescripción trienal de las sumas de dinero a que el señor GUILLERMO CORREA RAMÍREZ hubiera tenido derecho con anterioridad al 16 de marzo de 2013."

Mediante auto interlocutorio No. 622 del 6 de agosto de 2018, el Despacho dispuso avocar la apertura del presente incidente de desacato ordenando requerir al doctor JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, Subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGPP, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, acreditara el cumplimiento de la sentencia (fls. 34 – 36).



La UGPP atendió al requerimiento indicando que mediante Resolución RDP No. 035235 del 12 de septiembre del 2017 reliquidó la pensión de jubilación del actor en cumplimiento de la sentencia de tutela, acto que fue notificado al demandante personalmente el 15 de septiembre de 2017, ingresando a nómina para que el consorcio FOPEP procediera a realizar el pago, quedando incluido en la de octubre de 2017. Por dichas razones solicita que se declare el hecho superado dentro del presente incidente (fls. 37 – 48)

Mediante el auto interlocutorio No. 649 del 16 de agosto de 2018 ordenó abrir incidente de desacato contra la entidad accionada, como quiera que la UGPP no se pronunció frente a la inconformidad del demandante, relacionada reajuste del valor de las mesadas pensionales conforme al índice de precios al consumidor, ordenado en el numeral 4 de la citada providencia. (fls. 56 a 60).

La UGPP se pronunció nuevamente, pero esta vez frente al auto de apertura, reiterando lo dicho en informe anterior y solicitando al Juzgado que se abstenga de continuar con el trámite del incidente de desacato, por considerar que ya cumplió la orden que le fue impuesta, sin que se pronunciara sobre el objeto específico del desacato (fls. 61 a 74).

Aunado a lo anterior, de folios 81 a 85 del expediente obra un nuevo informe presentado por la UGPP, en el que manifiesta, además de lo dicho en precedencia, la forma en que realizó la proyección del IPC desde el año 1984 al 2017, expresando que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que no existen nuevos ajustes pendientes por realizar a la mesada del actor, ya que reliquidó la pensión de jubilación incluyendo las horas extras con su respectiva actualización monetaria.

Se aprecia a folios 88 vto y 89 del expediente, la liquidación de las mesadas pensionales realizada por la UGPP, la cual fue remitida por parte de este Despacho a la contadora del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin verificar que esta fue realizada de acuerdo a la sentencia de tutela del nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por H. Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, profesional que mediante escrito del 27 de agosto de 2018, confrontó la liquidación realizada por la UGPP, con el IPC certificado por el DAÑE desde el año 1984 al 2018, encontrando diferencias desde el año 1985 en adelante (fl. 111).

Este Despacho con fundamento en lo anterior, a través de auto interlocutorio No. 665 del 28 de agosto de 2018, sancionó al Subgerente de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por haber incurrido en el incumplido de la providencia referida (fls. 113 a 116).

Como quiera que dicho auto no fue notificado personalmente al sancionado, mediante auto interlocutorio No. 298 del 6 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ordenó devolver el expediente, para que se adelantara nuevamente el trámite. (fl. 122 - 124)



Una vez el expediente regresó el Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal adelantando nuevamente el trámite incidental (fls. 134 a 333), culminando nuevamente con el auto de sanción No. 959 del 31 de octubre del 2018 (fls. 334 a 337). Sin embargo, el expediente regresó nuevamente al Despacho por las mismas razones de notificación (fl. 340).

La UGPP sostiene que una vez, revisada la liquidación realizada por la contadora, constató por que esta era diferente a la realizado por la UGPP, e Indico que la diferencia radica en que la UGPP, al liquidar la mesadas de 1984 a 1988 aplico la ley 4 de 1976, norma que determino que para ser beneficiario del incremento definido en el artículo primero de la Ley 4 de 1976, era necesario que el pensionado contara por lo menos con un año con el estatus pensional, requisito que no era cumplido por el accionante. En consecuencia, sostiene que la proyección realizada por el Despacho no tuvo en cuenta la normatividad pensional (fls. 460)

Igualmente manifestó que las mesadas de 1989 hasta 1994, fueron actualizadas de acuerdo al aumento en el salario mínimo, y además se tuvo en cuenta el porcentaje adicional que determinó del Decreto 2108 de 29 de diciembre de 1992, para los años 1993 al 1994 (fl. 461).

Y finalmente manifestó que las mesadas pensionales de los años 1995 a 2018, se le les aplico el IPC, de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993 (fl. 462)

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 448 del 7 de diciembre de 2018, resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 959 del 31 de octubre de 2018 proferido por este Despacho (fls. 483 – 492), argumentando que si bien, el Honorable Tribunal, no desconoce, regulación explicada en líneas anteriores por a UGPP, esta no obedece a lo ordenado en la sentencia de tutela.

La entidad accionada en cumplimiento de lo anterior, mediante escrito del 17 de diciembre de 2018 y 14 de enero de 2019, allega nuevas actuaciones frente al acatamiento del fallo de tutela y procedió adjuntado copia de las Resolución No. RDP 0466837 del 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual la UGPP modifica la Resolución RDP 035235 del 12 de septiembre de 2017, cumpliendo lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia de tutela del nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por H. Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, decir aplicando el IPC desde el año 1984 a 2018 y en los términos explicado en la autoridad incidentada.

Que de conforme a lo anterior que realizo la liquidación acorde a lo señalado en el anterior acto administrativo, el cual lo reporto al Consorcio FOPEP para que dicha entidad realice el pago, el cual se encontraba previsto para el mes de enero de 2019 (fls. 566 – 572, 586 - 664), de igual forma, se observa a folio 585 del expediente que la UGPP aportó la nueva liquidación de las mesadas pensionales.

La anterior liquidación fue remitida por parte de este Despacho a la contadora del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que las verificara, quien mediante



escrito del 12 de febrero de 2019 obrante a folios (663 a 667) del cuaderno incidental, presenta un informe sobre la liquidación efectuada por la UGPP, manifestando que ésta no fue realizada conforme a lo indicado por el H. Tribunal Administrativo del Valle, en razón a que la misma corporación en la providencia que confirma la sanción emitida por este Despacho, expreso que la liquidación inicialmente elaborada por la contadora no está conforme a derecho por lo que sería descartada, y en su defecto determino que lo que estaba pendiente de cancelar era la indexación. De este oficio de la corrió traslado a las partes.

La apoderada del accionante presenta escrito el 12 de febrero de 2019, indicando no estar de acuerdo con la interpretación realizada por la contadora del Tribunal, pues considera que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no solicito la indexación de los valores dejados de pagar y según su criterio la UGPP realizo el pago conforme lo debidamente expuesto en la liquidación hecha con relación del IPC.

Por último, la entidad accionada mediante escrito del 15 de febrero de 2018 manifiesta que la Resolución RDP 466837 del 13 de diciembre de 2018, fue incluida en nómina en el mes de enero de 2019, cancelando al señor Guillermo Correa Ramírez la suma de \$16.473.643 menos descuentos de salud.

De igual forma, indica que al verificar la nueva liquidación realizada por la contadora del Tribunal, se cancelaron sumas superiores al actor y que su mesada pensional que se está pagando a la fecha está por encima de lo que indica la nueva liquidación, adeudando el accionante la suma de más por valor de \$13.331.408 Por lo anterior solicita al Despacho aclarar cual de las dos liquidaciones presentadas por la contadora se debe aplicar.

2.- CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que las órdenes dadas por cualquier juez de tutela deben ser obedecidas. Por tal motivo, se ha establecido un esquema tendiente a garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela. La garantía del cumplimiento de las órdenes mediante las cuales se concede el amparo de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, bien por los jueces de instancia o bien por la Corte Constitucional, es entonces de orden constitucional y, más allá, consecuente con el derecho internacional de los derechos humanos. Así, la garantía del cumplimiento de las sentencias de tutela implica que se adopten las medidas necesarias para la protección cabal y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Precisamente, como una de esas medidas, se destaca la imposición de sanciones por desacato, cuyas características reseñadas por máximo Tribunal Constitucional son: es un instrumento disciplinario de creación legal, la responsabilidad exigida para el cumplimiento es subjetiva, la base legal está en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, es un trámite incidental a petición de parte interesada; es una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de



conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria; y su finalidad es la de lograr la eficacia de la acción impetrada.

Para la aplicación de la sanción de desacato es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: el primer requisito, lo llamaremos el elemento objetivo, referido al incumplimiento total, parcial, o retardado de las órdenes por acción de cumplimiento por parte de la autoridad o particular encargado del cumplimiento de la decisión; el segundo requisito lo denominaremos el elemento subjetivo, relativo a la culpabilidad de la autoridad o particular encargado del cumplimiento de la decisión; el tercer requisito será la imputación, relativo a los motivos y circunstancias expuestos por la autoridad o particular encargado del cumplimiento de la decisión que precedieron el incumplimiento; y por último es indispensable que se le haya dado el trámite de cumplimiento a los fallos de instancia.

Procede el juzgado a verificar si posterior a la imposición de la sanción por desacato, subsisten razones, para hacer efectiva la sanción impuesta.

Ahora bien frente al incumplimiento del fallo judicial.- al Respecto se tiene que el H. Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, a través de la sentencia de tutela del 9 de agosto de dos mil diecisiete (2017), ordenó específicamente dos obligaciones para la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP":

La primera consistía en reliquidar y pagar la pensión de jubilado del señor Guillermo Correa Ramírez, incluyendo el factor salarial horas extras, obligación que conforme al material probatorio allegado al proceso, fue cumplida a través de la Resolución RDP 035235 del 16 de septiembre de 2017, visible a folio 15 al 22 del expediente.

Ahora bien la segunda orden estaba encaminada a que la entidad demandada sobre las sumas adeudadas, pagara al actor el reajuste de su valor conforme al Índice de Precios al Consumidor, y es sobre este deber, se centra el motivo de inconformidad de la parte accionante, dando origen al presente trámite incidental, el cual después de procedimiento correspondiente con respeto del debido proceso y al derecho de contradicción, llevo al despacho a imponer la sanción contenida en el Auto Interlocutorio 959 del 31 de octubre de 2018, providencia que fue confirmada por el H. Tribunal del Valle del Cauca, a través el Auto Interlocutorio 448 de 7 de diciembre de 2018.

Una vez fue surtida el Grado Jurisdiccional de Consulta sobre el sanción impuesta la autoridad accionada, la profesional Universitaria Contadora del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de oficio del 12 de febrero de 2019, manifiesta al Despacho que el H. Tribunal del Valle del Cauca, a través el Auto Interlocutorio 448 de 7 de diciembre de 2018, había indicado que la liquidación realizada por la profesional visible a folios 111 y revés, debía ser descartada por no tener en cuenta la normatividad pensional, y que adicionalmente quedo establecido que el numeral 4 de la sentencia de tutela estaba siendo incumplido en lo concerniente a la indexación de la mesadas pensionales. Igualmente la contadora anexa nueva liquidación.



El Despacho del anterior escrito corrió traslado a las partes, quienes manifestaron:

La apoderada del accionante expresó estar en desacuerdo con la interpretación realizada por la contadora del Tribunal, pues considera que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no solicitó la indexación de los valores dejados de pagar y según su criterio la UGPP realizó el pago conforme lo debidamente expuesto en la liquidación hecha con relación del IPC.

La entidad accionada por su parte manifiesta frente a la posición de la Profesional Universitaria Contadora del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que el H. Tribunal en ningún momento en el Auto 448 del 7 de diciembre de 2018, dijo que la liquidación efectuada por la contadora debía ser descartada, pues al revisar el auto con detenimiento lo que hace el Tribunal es analizar la respuesta que dio la UGPP dentro del incidente de desacato, en la que la entidad incidentada, sostenía que la contadora no tuvo en cuenta su liquidación la normatividad pensional.

El apoderado de la UGPP, sostiene que debe desvirtuarse, que el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca haya reprochado la liquidación que reposa en el expediente realizado por la contadora, pues la Corporación como se dijo antes se limitó analizar lo expuesto la UGPP con el fin de ser revocada la sanción impuesta.

Finalmente, sostiene que al verificar la nueva liquidación realizada por la Contadora del Tribunal, se cancelaron sumas superiores al actor y que su mesada pensional que se está pagando a la fecha está por encima de lo que indica la nueva liquidación, adeudando el accionante la suma de más por valor de \$13.331.408 Por lo anterior solicita al Despacho aclarar cuál de las dos liquidaciones presentadas por la contadora se debe aplicar.

Esta Agencia de judicial, al revisar lo manifestado por las partes y la Profesional Universitaria Yennifer Estefanía Marfíneza, procede analizar si efectivamente el H. Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, mediante el Auto Interlocutorio No. 448 del 7 de diciembre de 2018, desconoce la liquidación inicialmente realizada por la Contadora, por no estar ajustado a derecho.

Al revisar la literalidad de la citada providencia, se observa a folio 488 Y 489 que la Honorable corporación hace un relato de lo manifestado por la UGPP, mediante memorial visible a folios 454 a 482, y se permite H. Tribunal, resumir apartes de lo dicho por la entidad accionada entre estos apartes el argumento de la UGPP que sostiene que la liquidación de la contadora debe ser descartada, palabras que no son del Tribunal, sino que son un análisis de lo dicho por la entidad incidentada para pasar a analizar el caso en cuestión, frase que entendió a Contadora que eran del Tribunal y que la llevaron a emitir el concepto del 12 de febrero de 2019, con el que aporta una nueva liquidación que hoy es objeto de debate.



Para este Despacho es Claro que el H. Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, mediante el Auto Interlocutorio No. 448 del 7 de diciembre de 2018, nunca descarto la liquidación inicialmente realizada por la contadora, por el contrario en esta providencia sostiene que si bien es cierto la UGPP ha intentado cumplir al orden dada en la sentencia de tutela, no lo ha hecho conforme a la providencia de tutela del 9 de agosto de 2017, pues en esta se ordenó en el numeral 4 de la parte resolutive, aplicar íntegramente en IPC y no hacerlo de forma fraccionada o en aplicación de otras normas, como lo proponía la UGPP en el escrito visible a folios 454 a 482 de expediente, para más claridad se transcriben los argumentos expuesto por la Tribunal en la citada providencia:

"Teniendo en cuenta lo dicho por la UGPP, ciertamente esta corporación advierte que la entidad pretende cumplir a cabalidad la orden impuesta en la sentencia de tutela, tan es así que reliquidó la pensión del actor incluyendo el factor salarial ordenado y ajustó las mesadas pensionales de la forma en que ha sido expresada, no obstante resulta imperativo señalar, que evidentemente la UGPP se encuentra incumpliendo la orden de ajuste pensional ordenado por esta Corporación en el numeral 4º de la sentencia de tutela del 9 de agosto de 2017, puesto que la actualización que se ordenó calcular fue íntegramente el con base en el Índice de Precios al Consumidor y no fraccionado o en aplicación de otras normas como finalmente se realizó.

Las Sala no desconoce las razones presentadas por la UGPP, pero deja en claro que no obedecen al cumplimiento de la orden impuesta por este Tribunal, motivo por el cual considera que los Drs. Eduardo Umaña Lizarazo, Director Jurídico del a UGPP y Salvador Ramírez, Subdirector Jurídico de Pensiones no han cumplido con la orden que se les impartió en la sentencia de tutela, lo que conduce a confirmarse la sanción impuesta en cuanto la declaratoria de desacato decretada por a quo."

Desestima pues esta Agencia Judicial, los argumentos expresados por la contadora Profesional Universitaria del Tribunal del Valle del Cauca, mediante oficio del 12 de febrero de 2019 visible a folios 663 a 667 del cuaderno principal, y pasa pues a verificar, si la UGPP mediante la resolución RDP 046837 del 13 de diciembre de 2018, dio cumplimiento a cabalidad a la sentencia de tutela del nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por H. Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, y al revisar el acto, resolución No. RDP 466837 del 13 de diciembre de 2018, se observa que en entidad manifiesta que aplicó el IPC para todos los años es decir desde 1984 a 2018, en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio No. 448 del 7 de diciembre de 2018, argumento que es aceptado por la parte demandante en escrito visible a folio 700 del expediente principal, por lo tanto, no hay lugar hacer efectiva la sanción impuesta a los Drs. Eduardo Umaña Lizarazo, Director Jurídico del a UGPP y Salvador Ramírez, Subdirector Jurídico de Pensiones; y en consecuencia se ordenara cesar el presente incidente.

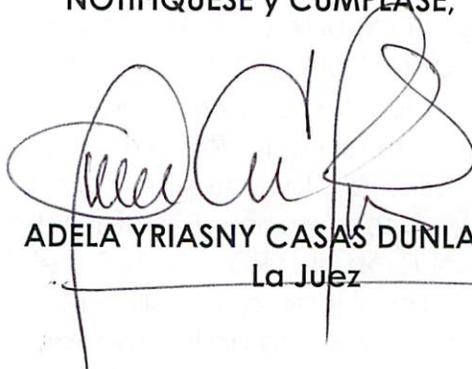


Por último, para este Despacho judicial el fin último de la sanción por desacato no es más que lograr que la entidad accionada cese la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes tal y como sucedió en el presente asunto; en razón a ello se procederá a abstenerse de dar aplicación a la sanción impuesta a la entidad accionada por intermedio del Auto Interlocutorio No. 959 del 31 de octubre de 2018 proferido por este Despacho, visible a folios (120 – 124) del expediente, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **GUILLERMO CORREA RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **ABSTENERSE DE DAR APLICACIÓN A LA SANCIÓN** impuesta a la entidad accionada a través del Auto Interlocutorio No. 959 del 31 de octubre de 2018 proferido por este Despacho, por medio del cual se sancionó al Director Jurídico Dr. **EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** o quien haga sus veces; el Subdirector Jurídico de Pensiones Dr. **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ** o quien haga sus veces y el Subdirector de Determinación de Derechos Pensiones, Dr. **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN** o quien haga sus veces de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte incidentada, o delegados para recibir notificaciones, y por estado a la parte incidentista, o mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia.
4. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, termínese el presente trámite incidental, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 04

Del 14 MAR 2019

El Secretario. _____

